



RADICADO: 68081-31-84-001-2016-00465-01 (Rad. Interno 929/2019)
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
CAUSANTE: RUTH MAGALY PÉREZ MENA
TEMA: OBJECCIÓN A LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS- PRUEBA DE LA OBJECCIÓN PARA LA EXCLUSIÓN DEL PASIVO QUE CONSTA EN TITULO VALOR.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, se recibió el expediente contentivo del proceso de Sucesión adelantado por FELIX ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN respecto de la causante RUTH MAGALY PÉREZ MENA actuando como herederos NUBIA ROSA PÉREZ DE MENDOZA, HUGO DARIO PÉREZ MENA, MARIA DEL CARMEN PÉREZ DE GÓMEZ, ALEXANDRA VERBEL PÉREZ, ANA DE JESUS VERBEL PÉREZ y CESAR MAURICIO VERBEL PÉREZ en calidad de hijos de DELIA PERÉZ DE VERBEL, MARIA PAULA PÉREZ DURAN hija de JOSÉ GREGORIO PÉREZ MENA, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por el demandante y el endosatario en procuración, contra el proveído de fecha 23 de octubre de 2019 a través del cual se resolvieron las objeciones formuladas a la diligencia de inventarios y avalúos.

1. ANTECEDENTES.

El señor FELIX ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN como cónyuge sobreviviente promovió proceso de sucesión respecto de la causante RUTH MAGALY PÉREZ MENA, trámite dentro del cual el día 19 de marzo de 2019 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, a la que concurren a través del endosatario en procuración los señores ANTONIO RAMÓN LÓPEZ CONEO y ROSEMARY ARDILA LAGARES a fin de que se incluyeran como pasivo, las deudas contenidas en las letras de cambio suscritas en vida por la causante, por valores de \$6.720.000 y \$9.120.000 respectivamente. Para tal efecto, mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2019 –día antes de la audiencia- se aportó al proceso la solicitud de inclusión dentro del pasivo, deprecando el pago del capital, como de los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada título, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, petición que se acompañó de las letras de cambio debidamente suscritas.

La inclusión de estos pasivos fueron objetados por los apoderados del demandante y los herederos MARIA DEL CARMEN PÉREZ DE GÓMEZ, ALEXANDRA VERBEL PÉREZ, ANA DE JESUS VERBEL PÉREZ y CESAR MAURICIO VERBEL PÉREZ en calidad de hijos de



DELIA PERÉZ DE VERBEL, MARIA PAULA PÉREZ DURAN hija de JOSÉ GREGORIO PÉREZ MENA exponiendo como argumentos de la objeción los siguientes.

- El vocero judicial de cónyuge sobreviviente indicó que su poderdante desconocía la existencia de tales deudas, además que las firmas impuestas en los títulos valores que se hacen valer no corresponden a la firma real de la causante. (min. 34:05 audiencia del 19/marzo/2019)
- El apoderado de los demás herederos refirió que de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del C. G. del P., en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título ejecutivo, siempre y cuando no se objeten, luego al ser objetados tales acreencias, no hay lugar a su inclusión y por tanto, para hacer efectivo su corbo deberá promoverse el respectivo proceso ejecutivo el cual se dirigirá contra la sucesión del causante.

Vistas así las objeciones la Juez procedió al decreto probatorio, para lo cual ordenó la práctica de una prueba grafológica la cual debía ser realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la cual se deberá cotejar la firma de la causante RUTH MAGALY PÉREZ MENA plasmada en los documentos originales con los títulos valores aportados al proceso para su cobro; para la ejecución de dicha prueba, requirió a la parte demandante-objetante para que dentro del término de diez (10) días, allegara ante el Despacho (i) Escritura original de compraventa No. 1329 de la Notaria Segunda de Barrancabermeja, (ii) Escritura original de hipoteca No. 962 del 29 de agosto de 2000, (iii) los documentos de apertura de cuentas realizadas en vida por la causante, y (iv) el título valor letra de cambio firmado por la causante y que obra dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, documentos estos con los que se efectuaría el cotejo de las firmas.

Igualmente decretó recepcionar las declaraciones de los titulares de las obligaciones ANTONIO RAMÓN LÓPEZ CONEO y ROSEMARY ARDILA LAGARES cuyo fin era constatar la autenticidad de los títulos valores, las cuales se practicarían solo en caso que no se lograra llevar a cabo la prueba pericial grafológica.

2.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El día 23 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia en la que se resolvió declarar infundadas las objeciones planteadas. En lo medular la decisión de la funcionaria estuvo fundada (i) en que no se demostró que las firmas contenidas en las letras de cambio allegadas, no correspondieran a las de la causante, y (ii) conforme lo consagrado en el artículo 501 del



C. G. del P., al interior del proceso de sucesión es posible hacer valer las acreencias a cargo del causante, siempre que consten en un título ejecutivo.

Explicó la Juez que si bien el Despacho ordenó la práctica de la prueba grafológica a fin de establecer la autenticidad de las firmas, dicha prueba no se llevó a cabo por culpa imputable a la misma parte demandante objetante, quien no cumplió con la carga de aportar dentro del término de diez (10) días previstos por el Despacho, los documentos requeridos con los que se llevaría a cabo el cotejo de las firmas. Indicó que si bien la apoderada trajo al proceso copias de las escrituras públicas, (i) lo hizo de manera extemporánea, máxime cuando debían ser aportadas con suficiente antelación para que fueran remitidos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la practica de la prueba, (ii) no son los documentos originales en los que conste la firma de la causante, los cuales son necesarios para realizar el cotejo, y (iii) no explicó al Despacho las razones por las cuales no se aportaron en término tales documentos. Agregó, que la abogada del demandante informó al Despacho la imposibilidad de acceder a los documentos a través de los cuales se hizo las aperturas de cuenta, petición que también calificó como tardía, en razón a que no fue radicada dentro de los diez (10) días dados por el Juzgado, caso en el cual se hubiese accedido a solicitarlos directamente por el Juzgado.

Finalmente la Juez se abstuvo de recibir las declaraciones de los acreedores ANTONIO RAMÓN LÓPEZ CONEO y ROSEMARY ARDILA LAGARES, al encontrar que dichas pruebas resultaban innecesarias, en razón a que con ellas no sería posible establecer la autenticidad de las firmas de la causante, siendo este el fundamento sobre el cual se planteó la objeción por parte del demandante.

Ayudada en lo anterior, la juez ordenó incluir en el pasivo de la sucesión las sumas de \$6.720.000 y \$9.120.000 contenidos en el título valor- letra de cambio a favor de los señores ANTONIO RAMÓN LÓPEZ CONEO y ROSEMARY ARDILA LAGARES.

3.- EL RECURSO

3.1.- Inconforme con lo resuelto por la A quo los apoderados del cónyuge sobreviviente y de algunos de los herederos formularon recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que declaró infundadas las objeciones, y que ordenaron incluir como pasivos los créditos hechos valer por los señores ANTONIO RAMÓN LÓPEZ CONEO y ROSEMARY ARDILA LAGARES. Como sustento de aquellos expusieron:

- El apoderado de los herederos MARIA DEL CARMEN PÉREZ DE GÓMEZ, ALEXANDRA VERBEL PÉREZ, ANA DE JESUS VERBEL PÉREZ y CESAR MAURICIO VERBEL PÉREZ en calidad de hijos de DELIA PERÉZ DE



VERBEL, MARIA PAULA PÉREZ DURAN hija de JOSÉ GREGORIO PÉREZ MENA, refirió al ser el Juez de Familia ante quien se adelanta el juicio de sucesión, no está en condiciones de establecer sobre la legalidad, idoneidad, prescripción y autenticidad de los títulos valores que se hacen valer, siendo ante Juez Civil en donde se debe discutir sobre el pago de tales obligaciones. Refiere que la finalidad de la objeción, era que se excluyeran tales pasivos y aquellos créditos se cobraran ante el Juez Civil competente, lo cual era será suficiente con formular la objeción.

- La representante judicial del demandante FELIX ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN igualmente replicó señalando que conforme el artículo 501 del C. G. del P., no había lugar a incluir esas deudas como pasivos a cargo de la sucesión, pues dicha norma a su juicio no cambio de cara con la anterior legislación, respecto del reconocimiento de los títulos valores. Que el cobro de esas deudas debe adelantarse mediante un proceso ejecutivo en el que se discuta sobre la existencia del crédito y su monto.

Por otra parte adujo, que no compartía la decisión del Despacho frente a la negación en la práctica de las pruebas decretadas, por cuanto refiere que ese extremo adelantó las actuaciones necesarias para recaudar los documentos y aportarlos al proceso; además que si no se aportaron las escrituras públicas en original y estas eran necesarias, debió entonces el Juzgado haber solicitado directamente la remisión de aquellos documentos al Notario, dado que no le era posible a esa parte acceder por su cuenta a esos requerimientos.

3.2.- El representante de los acreedores a la par formuló los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, luego que el Juzgado le negara la adición de actualizar el valor de la deuda, a fin de que se incluyeran los intereses de mora causados en cada una de las acreencias, desde la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles hasta la fecha en que queden en firme los inventarios. Señala que en este caso, deben incluirse el valor de los intereses de mora y no solo el valor del capital, teniendo en cuenta que las deudas debían ser canceladas el 6 de julio y el 10 de agosto de 2016, sin que a la fecha se hubiere realizado por causante o sus herederos pago alguno por concepto de intereses de mora.

Los recursos de reposición fueron resueltos en la misma audiencia, donde decidió no reponer las decisiones atacadas. En primer lugar respecto de la decisión que declaró infundadas las objeciones de las deudas del pasivo, refirió la juzgadora que si bien la redacción del artículo 600 del C. de P. C. varió, el nuevo texto de la regla 501 del estatuto general del proceso en el numeral 4º habilita la inclusión dentro del pasivo de los créditos cuyos acreedores concurren a la audiencia de inventarios, y si aquellos fueran objetados, deberá ser resuelta la objeción



en la forma prevista en el inciso tercero de esa misma norma. Solo en caso de que prospere la objeción, es decir, se excluyan las deudas, el acreedor podrá ejercer su cobro en proceso ejecutivo separado. La inteligencia que el Despacho le da al artículo 501 del C. G. del P., es que a través de la objeción, los hechos en que se fundamente y las pruebas que se hagan valer para acreditar tales argumentos, el Juez deberá decidir si el crédito se incluye o no como pasivo a cargo de la sucesión.

A su turno y frente a los argumentos del representante de los acreedores, expuso que era carga de los interesados aportar al proceso de manera clara y precisa los valores actualizados de esta obligación, por lo que no era tarea del juzgado, ni de la secretaria realizar la actualización o liquidación del crédito. Aclaró, que no está ante el trámite de un proceso ejecutivo, por lo que correspondía a los acreedores discriminar a cuanto ascendía el monto de los intereses de mora para que estos fueran incluidos en el inventario. Por lo que no accedió a la actualización del crédito.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que son varios los apelantes frente a las decisiones adoptadas por la juez de primera instancia, el Tribunal abordara su estudio de forma separada a fin de dar respuesta a cada uno de los argumentos planteados por los recurrentes.

4.- En ese orden en primer lugar corresponde establecer si conforme lo planteado por el apoderado de los herederos MARIA DEL CARMEN PÉREZ DE GÓMEZ, ALEXANDRA VERBEL PÉREZ, ANA DE JESUS VERBEL PÉREZ y CESAR MAURICIO VERBEL PÉREZ en calidad de hijos de DELIA PERÉZ DE VERBEL, MARIA PAULA PÉREZ DURAN hija de JOSÉ GREGORIO PÉREZ MENA, es suficiente con proponer la objeción contra los créditos que se pretenden incluir como pasivos de la sucesión, para que tales deudas sean excluidas de los inventarios, debiendo en ese caso los acreedores promover un proceso ejecutivo separado para lograr el cobro de la obligación.

Al respecto valga citar lo previsto en el artículo 501 del C. G. del P., norma que contempla los parámetros a tener en cuenta para la confección de los inventarios de la sucesión.

“ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.



En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.” (Subrayas del Tribuna)

Al realizar una lectura detallada del texto de la norma, resulta claro que el planteamiento expuesto por el apelante como sustento de su recurso, no concuerda con lo contemplado por el legislador frente al tratamiento que se les otorga a los créditos que se pretenden hacer valer por sus titulares dentro del juicio de sucesión, y que están a cargo de la masa sucesoral, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, la mera objeción no da lugar a que por sí sola, la deuda deba ser excluida automáticamente del inventario, sino que menester es, que quien se opone a ella, esgrima los argumentos sobre los que finca su rechazo y que estos estén debidamente demostrados.



En ese orden, si el acreedor que concurre a la diligencia de inventarios y avalúos, aporta los documentos que hacen constar que a cargo del causante existe una obligación que es clara, expresa y exigible, y por tanto presta mérito ejecutivo, dicho crédito deberá incluirse al pasivo de la sucesión; pero si la misma es rechazada o no es reconocida por los herederos o demás partícipes del proceso, deberán objetarla para que a través de aquella, y mediante los medios de prueba se decida por el Juez, si tal acreencia deberá ser excluida del inventario.

Ahora, cuando el texto de la norma antes referida, habilita que el acreedor podrá promover un proceso ejecutivo separado para solicitar el pago de su crédito, ello ocurrirá, cuando la objeción planteada prospera, es decir, si por alguna circunstancia el Juez de la sucesión decide que no puede hacer parte del pasivo a cargo de la masa herencial esa deuda, éste podrá acudir como vía subsidiaria, al proceso ejecutivo.

Recuérdese que conforme al artículo 1411 del Código Civil, las deudas hereditarias se dividirán entre los herederos, a prorrata de sus cuotas, y para ello los acreedores hereditarios podrán exigir a los herederos el pago de esas acreencias haciendo uso de cualquiera de las tres vías previstas en el ordenamiento jurídico para hacer efectivos esos créditos: (1) demandando a la sucesión mediante proceso ejecutivo, a la que concurrirán los herederos reconocidos e indeterminados del causante; (2) podrán esperar a la terminación del juicio de sucesión y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) intervenir en el proceso de sucesión como acreedores, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición. En este caso, los acreedores ANTONIO RAMÓN LÓPEZ CONEO y ROSEMARY ARDILA LAGARES optaron por esta última vía, la cual resulta plenamente válida, además que conforme lo determinó la juez de primera instancia, se verifican las exigencias necesarias para que tales deudas fueran tenidas en cuenta dentro del pasivo, por cuanto constan en dos títulos valores- letras de cambio, que conforme a las reglas que rigen los títulos valores, prestan mérito ejecutivo, sin que su contenido se haya logrado descalificar o tener como falso.

De suerte que no son de recibo los planteamientos realizados por el apoderado de estos demandados para lograr el quiebre de la decisión de primera instancia frente a la objeción planteada respecto de los pasivos incluidos al inventario, toda vez que además de la formulación de la objeción, imperioso era, que quien la formulaba demostrara los hechos a través de los cuales consideraba que dichas deudas adquiridas en vida por la causante no podían ser incluidas dentro de la sucesión para ser cancelada con los bienes que integran la masa partible, carga que no cumplió el extremo objetante y por ello tales acreencias deben permanecer en el inventario. Esto conlleva a que el recurso de apelación por este flanco no prospere.



5.- La alzada propuesta por la apoderada del demandante FELIX ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN igualmente ataca la decisión que declaró infundada la objeción dirigida a excluir estas dos deudas del pasivo, pero en su caso, los argumentos para disentir de la decisión de primera instancia radican fundamentalmente en la decisión de la juez de no practicar las pruebas decretada para demostrar autenticidad de las firmas contenidas en los títulos valores.

La juez de primera instancia como pruebas de la objeción formulada por el demandante, ordenó la práctica de una prueba grafológica la cual debía ser practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; sin embargo, para ello era necesario que la parte objetante aportara una serie de documentos que el Despacho exigió debían ser aportados en original dentro de los diez (10) días siguientes, a fin de que fueran remitidos junto con las letras de cambio allegadas por los acreedores ante dicha institución, y con ello efectuar el cotejo de las firmas. Tarea que en este caso no cumplió la parte objetante, como que si bien se presentaron varios inconvenientes para obtener los documentos exigidos por el Juzgado, lo cierto es que las diligencias adelantadas no fueron oportunas, es decir, no se realizaron dentro del término otorgado por el Despacho, sino de manera tardía, faltando dos (2) días para realizar la audiencia en la que se practicarían las pruebas.

A esta conclusión arriba el Tribunal si en cuenta se tiene que la vocera judicial del promotor del proceso el día 21 de octubre de 2019, mediante escrito (i) solicita al Despacho se le haga entrega del oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, a través del cual se pide en préstamo el título valor que obra dentro del proceso 2015-00280, y (ii) informó la imposibilidad de acceder a los documentos de apertura de las cuentas de la causante, y por ello solicitó al Juzgado se oficiara directamente ante las entidades Bancarias para que se remitieran los documentos requeridos.

Conforme lo evidenciado en el expediente, surge diáfano que si bien la representante judicial procuró adelantar las actuaciones necesarias para recaudar la documentación exigida por el Despacho para la práctica de la prueba grafológica, dichas diligencias en verdad que fueron extemporáneas, al punto que impidieron que el Despacho adoptara las medidas necesarias para lograr el recaudo de aquellos documentos, toda vez que los inconvenientes surgidos para acceder a estas piezas en original, sólo fue puesto en conocimiento del Juzgado dos (2) días antes que se realizara la audiencia de práctica de pruebas y decisión de las objeciones, es decir, cuando la prueba grafológica ya debía obrar en el expediente para su contradicción.

Dicha tardanza sin duda repercutió de manera negativa contra de los intereses de la misma parte demandante, quien tenía a su cargo adelantar de manera pronta, oportuna todas las diligencias necesarias para que la prueba grafológica se pudiera practicar, y en caso de



afrontar obstáculos para la obtención de los documentos, tal circunstancia debía ser puesta en conocimiento del Despacho, para que aquel tomara en tiempo las medidas necesarias y con ello superar los inconvenientes presentados. Lo cierto es que en este caso, el demandante faltó al deber de colaboración que le asiste a las partes para la práctica de las pruebas previsto en el numeral 8º del artículo 78 del C. G. del P., así como incumplió con la carga de la prueba a su cargo conforme lo previsto en la regla 167 ibídem.

Bajo esa línea que se trae, no encuentra el Tribunal desatino alguno en la decisión de la Juez de primera instancia, respecto de la negación de la objeción, por la falta de pruebas que acreditaran la presunta falsedad o autenticidad de las firmas de la causante en los títulos valores que se trajeron para su cobro y por tal motivo, la decisión impugnada merece ser confirmada.

6.- El último de los recursos es el propuesto por el representante de los acreedores, quien reprocha la decisión de la juez de no actualizar el valor de los créditos con los intereses de mora causados en cada una de las obligaciones, por cuanto en sentir de la juzgadora, era carga de los interesados aportar la liquidación del crédito con la respectiva actualización de los intereses, en razón que la misma no debía ser adelantada por el Despacho. Posición que no comparte la Sala Unitaria, por cuanto lo deprecado por el abogado de los titulares de las obligaciones que se hacen valer, es que la masa sucesoral cancele no solo el capital adeudado y contenido en las letras de cambio, sino también los intereses de mora que se han generado desde cuando las acreencias se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, pretensión que así quedó plasmada en los escritos presentados al proceso y mediante los cuales se aportaron lo títulos valores que se hacen valer (fol. 105 a 107 y 113 a 115 del expediente).

Siendo así y teniendo en cuenta que el pedimento el pago de los intereses de mora fue formulado desde el momento en que se hizo valer el crédito al interior del proceso de sucesión, y sobre dicha solicitud no se hizo mención alguna por la Juez, debía acceder la falladora, en virtud a que las obligaciones incluidas en el pasivo, surgieron del contrato de mutuo celebrado en vida por la causante con los señores LÓPEZ CONEO y ARDILA LAGARES, negocio jurídico de naturaleza mercantil, que conforme a lo previsto en el artículo 884 del C. Cio., da lugar al reconocimiento de los intereses de mora cuando la acreencia no es cancelada en el término pactado. Luego a la luz de tal disposición, los titulares de los créditos aquí incluidos, además del pago del capital, tienen derecho al reconocimiento de los réditos generados con ocasión de la tardanza en el pago, interés que será equivalente a una y media veces del bancario corriente.



Ahora frente a la forma o momento procesal en que dichos intereses deben ser calculados al interior del proceso de sucesión, no lo será propiamente la diligencia de inventarios y avalúos como lo depreca el profesional del derecho que intervienen en nombre de los acreedores, pues si bien hay lugar a su pago, el cálculo o tasación de los mismos deberá efectuarse por el partidor al momento de confeccionar el trabajo partitivo y definir las hijuelas del pasivo, como que tales intereses deberán ser reconocidos hasta cuando dichas deudas sean pagadas totalmente, es decir, que resulta inocuo en esta etapa procesal, actualizar el crédito con los intereses de mora, si estos indiscutiblemente se seguirán generando hasta cuando se apruebe la partición y se paguen las deudas a los acreedores.

De suerte, que por este flanco solo podrá prosperar parcialmente el recurso de apelación en el sentido de adicionar los numerales tercero y cuarto del auto apelado de fecha 23 de octubre de 2019, en el sentido de incluir que junto con el capital contenido en las letras de cambio se deberán cancelar los intereses de mora causados a partir de la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles, esto es, del 11 de agosto de 2016 respecto del crédito a favor de ANTONIO RAMÓN LÓPEZ CONEO y el 6 de julio de 2016 de la obligación a favor de ROSEMARY ARDILA LAGARES. En lo demás las decisiones impugnadas deberán mantenerse.

7.- LA CONDENA EN COSTAS

No se impondrán condena en costas de esta instancia, por no aparecer causadas.

Baste las anteriores consideraciones, para que el Tribunal Superior de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, dentro del proceso de Sucesión adelantado FELIX ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN respecto de la causante RUTH MAGALY PÉREZ MENA actuando como herederos NUBIA ROSA PÉREZ DE MENDOZA, HUGO DARIO PÉREZ MENA, MARIA DEL CARMEN PÉREZ DE GÓMEZ, ALEXANDRA VERBEL PÉREZ, ANA DE JESUS VERBEL PÉREZ y CESAR MAURICIO VERBEL PÉREZ en calidad de hijos de DELIA PERÉZ DE VERBEL, MARIA PAULA PÉREZ DURAN hija de JOSÉ GREGORIO PÉREZ MENA, excepto los numerales TERCERO y CUARTO los cuales se ADICIONAN en el sentido de incluir en cada uno de ellos que *“junto con el capital contenido en las letras de cambio se deberán cancelar los intereses de mora causados a partir de la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles, esto es, del 11 de agosto de 2016 respecto del crédito a favor de ANTONIO RAMÓN LÓPEZ*



CONEO y el 6 de julio de 2016 de la obligación a favor de ROSEMARY ARDILA LAGARES y hasta que se efectúe el pago total de la obligación". En lo demás las decisiones impugnadas deberán mantenerse.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Una vez en firme la presente decisión, DEVUELVASE las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado Sustanciador